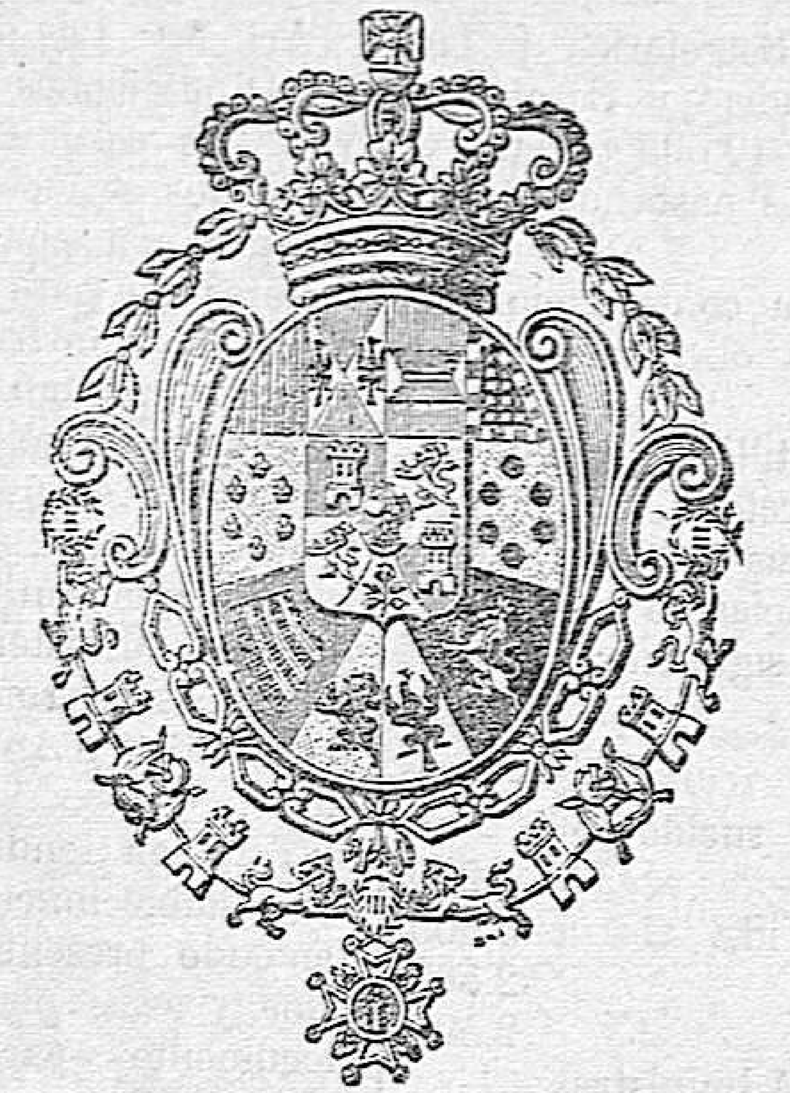
Año económico de 1891-92 | Jueves 12 de Mayo | Número 269

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

La Direccion general de Administracion local con fecha 9 del corriente dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Coles sobre abono de dietas al médico D. Segundo Feijoo, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este *Boletin oficial* para conocimiento de dichos interesados y mas efectos.

Orense 12 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La Real orden de 7 de Abril de 1890 constituye un precedente de tanta importancia para la Hacienda provincial, que el espíritu y letra de sus disposiciones se imponen como punto de partida para llevar una severa moralizacion y economía á los presupuestos provinciales. Sin duda las circunstancias que concurrieron á su promulgacion, y el ser la primera disposicion de esta índole para normalizar la aprobacion de estos presupuestos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, deslindando las atribuciones de las Corporaciones provinciales y las del poder Central en esta materia, hicieron que su articulado revistiera mas bien el carácter de consejo que el de precepto. Por esto sus tres artículos, al aplicarse al examen y revision de los presupuestos provinciales, no dieron todo el resultado que correspondia al buen espíritu que los informaba y fueron ineficaces para impedir en los prepresupuestos de 1890 91 un aumento de gastos de 2.761.895 pesetas sobre los del presupuesto anterior.

En los momentos actuales en que el Estado, respondiendo á una de las necesidades mas imperiosas del país, trata de llevar hasta el último límite las economías de sus presupuestos generales, reorganizando al efecto y simplificando casi todos los ramos de la Administracion, forzoso es aplicar tambien con igual rigor este mismo criterio á aquellos organismos de la vida provincial y municipal que influyen no menos eficazmente en el aumento ó disminucion de las rentas públicas y en el alivio ó recargo del contribuyente.

Las Corporaciones provinciales, gravando con exceso la tributacion de los Ayuntamientos, empobrecen ó agotan las fuerzas contributivas del país, en términos que á ello es en gran parte debido el estancamiento cuando no la minoracion de principales fuentes de ingresos en nuestra Hacienda.

Origen muy principal de estos males ha sido el extraordinario aumento de personal, que en no pocas dependencias provinciales es muy superior al de las oficinas del Gobierno. Así, de presupuesto en presupuesto, viene tomando cada vez mayor proporcion la prodigalidad en conceder subvenciones y pensiones poco justificadas y el ampliar los servicios hasta llegar á situaciones económicas insostenibles, pues aunque se aparenten nivelaciones y aun sobrantes iniciales de presupuesto por medio de enormes recargos del contingente de los pueblos y de avalúos ilusorios de los ingresos y ocultaciones de gastos, y de artificios de contabilidad, semejantes cifras de contingente y de ingresos y gastos, por lo mismo que son irrealizables, solo conducen á que se liquiden los ejercicios con el cobro de poco mas de la mitad de los ingresos presupuestos y con duplicaciones de los gastos por medio de los presupuestos adicionales y extraordinarios.

De este modo se explica que el total de los presupuestos provinciales de ingresos, que en 1882-83 importaba 98.520.442 pesetas, ascendiera en 1890 á 91 á pesetas 121.012.492, figurando al propio tiempo saldarse con importante superávit. Pero tal aumento progresivo de los ingresos se reduce á que de un presupuesto á otro se arrastran y van acumulándose sucesivamente todos los créditos pendientes y en gran parte irrealizables ó de muy difícil cobro, haciéndose por ello necesario practicar una liquidacion que probablemente acusará un déficit considerable; pues cuando de los presupuestos desaparezcan talas créditos y cifras que carecen de todo valor real, el *superávit* en ellos se habrá convertido en desastroso déficit.

Para corregir este desorden é imprimir vigorosa reorganizacion á la Hacienda de las Corporaciones populares, el Gobierno se cree obligado, en conformidad á la inspeccion y vigilancia que tiene sobre todos los servicios de la Administracion á poner un límite á los gastos de dichas Corporaciones, atendiendo á mejorar sus ingresos y encerrando los gastos en los prudentes límites que á la riqueza de los pueblos le es dable soportar.

Incumbiría, en efecto, á la Administracion Central la principal responsabilidad de la desorganizacion de nuestra Hacienda provincial y municipal, si en las circunstancias presentes no hiciera uso severo de los derechos que le otorga el art. 120 de la ley Provincial sobre los presupuestos de las provincias para corregir las extralimitaciones legales en que incurran é impedir el perjuicio de los intereses generales de los pueblos.

Pero al propio tiempo, como garantía de una aplicacion justiciera, y para todas las provincias igual de estos criterios de severidad que se imponen en el ejercicio de los derechos que la ley Provincial confiere á la Administracion Central, si se han de conjurar los mayores peligros de resoluciones arbitrarias y las incertidumbres de si se aprobarán ó no los presupuestos, es inexcusable dictar reglas que sirvan de desarrollo orgánico al art. 120, y mediante las cuales puedan las Diputaciones saber de antemano los requisitos que han de llenar y los preceptos á que han de ajustarse en la redaccion de sus presupuestos, á fin de que el Gobierno no les niegue luego su sancion por apreciar que incurren en extralimitaciones legales ó que perjudican á los intereses generales de los pueblos.

A este pensamiento responden las reglas que se formulan en el presente proyecto, y junto á las cuales no han dejado de establecerse por otra parte todas aquellas medidas previsoras convenientes para que puedan tener administrativamente solucion concreta y satisfactoria, los casos excepcionales en los que las propias necesidades de los servicios provinciales y el interés de los pueblos resultaran perjudicados con la aplicacion del rigorismo de términos generales en que ha sido menester fijar las limitaciones de plantillas.

Con estas reglas se remediarán tambien otros abusos de mayor transcendencia aun para el régimen económico y administrativo de las provincias, pues tendrá su límite los gastos de personal, en cuyos capítulos vienen figurando extraordinarios aumentos de gastos de un año á otro, y tambien hallarán los pueblos amparos de justicia en el reparto del contingente; y por último los avalúos de ingresos y las previsiones de los créditos necesarios para los gastos, se ajustarán en los presupuestos provinciales á criterios de mayor exactitud y prudencia.

Las economías inmediatas que con esto se han de obtener son importantes, pudiéndose calcular desde luego en mas de 2 millones de pesetas solo sobre los gastos de personal de Secretaría, Contaduría y Cuentas; pero debe importar mucho mas lo que se economice en los ramos de Beneficencia y Obras públicas, no pudiéndose precisar desde ahora su cuantía por la naturaleza de estos servicios. De todas suertes, haciendo en esto un cálculo de toda prudencia, bien cabe asegurar desde luego que excederá de 5 millones de pesetas el alivio inmediato que por estas reformas percibirá el contribuyente.

De no menor transcendencia son las disposiciones relativas al cobro del contingente, así como las de la aprobacion de cuentas de los Ayuntamientos. Por

las primeras, además de prestar mayores garantías á los Municipios, se procura tambien, aunque por vía indirecta, que tomen parte activa y con desempeño efectivo de cargo Concejil en la Administracion municipal todos los vecinos, señaladamente los de mas arraigo, los cuales, hoy con harta frecuencia en gran parte de nuestros pueblos, evitan personales responsabilidades, haciendo figurar en la administracion del procomún á personas de su mas ó menos directa dependencia, y que por su condicion insolvente reducen el apremio contra el Municipio á una mera declaracion de partida fallida.

La disposicion referente á la aprobacion de las cuentas municipales tiene por objeto simplificar los procedimientos y reorganizar el servicio, en términos que puedan sobre esta base las Diputaciones provinciales introducir la mayor economía en la Seccion que con el nombre de «Cuentas» representa en sus presupuestos uno de los capítulos de mas coste.

Esta sucinta exposicion de las disposiciones que contiene el presente proyecto, en desenvolvimiento orgánico de algunos preceptos de la ley Provincial, á la par que demuestra cual es el pensamiento que informa el Real decreto, evidencia tambien la necesidad de oir respecto del mismo al mas alto cuerpo consultivo de la Nacion, asi lo ha hecho el Ministro que suscribe, buscando el mayor acierto en estas delicadas cuestiones por medio de la solemnidad de una consulta en pleno del consejo de Estado. De acuerdo con el luminoso dictamen del mismo, se formulan estas nuevas disposiciones, confiando en que han de influir benéficamente y con grande eficacia en la organizacion administrativa de las provincias y de los pueblos, cumpliéndose así por todos los moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas de la Administracion pública.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., José de Elduayen.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entenderse que no hay en ellos extralimitacion legal ó perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al artículo 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.° La plantilla del máximum de personal para la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones en las Diputaciones de las provincias de primera clase, será la siguiente:

	Pesetas
Un Secretario general, cuyo sueldo podrá ser hasta de	7.000
Un Contador, idem id. id.	5.000
Un Depositario	3.000
Cuatro Oficiales, á 3.000	12.000
Cuatro Oficiales de Administracion, á 2.000	8.000
Cuatro Auxiliares, á 1.250	5.000
Un Arquitecto	3.000
Un Director de Caminos	3.000
Un Delineante	1.500
Cuatro Escribientes, á 750	3.000
Porteros y Ordenanzas	7.000
Total	57.500

El sueldo de los Secretarios de las Diputaciones de Madrid y Barcelona podrá ser hasta de 10.000 pesetas y el de los Contadores hasta de 7.000 pesetas.

El máximum de la consignacion de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Art. 2.° La plantilla del máximum de personal de Secretaría, Contaduría y Seccion de Cuentas en las Diputaciones de las provincias de segunda y tercera clase será la siguiente:

	Pesetas
Un Secretario, cuyo sueldo podrá ser hasta de	5.000
Un Contador, idem id.	3.000
Un Depositario	2.500
Un Oficial	2.500
Dos Oficiales de Administracion, á 2.000	4.000
Tres Aspirantes á Oficiales, á 1.250	3.750
Un Director de Caminos	2.500
Un Arquitecto	2.500
Un Delineante	1.500
Tres Escribientes, á 750	2.250
Porteros y Ordenanzas	5.000
Total	34.500

El máximum de la consignacion de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

Art. 3.° Las Diputaciones provinciales no podrán excederse del máximum que en personal y material se establece por los dos artículos anteriores, sino mediante justificacion de necesidad y utilidad previamente aprobada por el Ministerio de la Gobernacion.

Por cada diez años consecutivos en el desempeño de la Secretaría ó Contaduría de la Diputacion, dentro de la misma provincia, podrá concederse á los Secretarios y Contadores un aumento hasta de 1.000 pesetas de sueldo.

A los Directores de Caminos y Arquitectos podrán concedérseles las dietas de salidas, así como al personal subalterno que les ayude en sus trabajos.

Art. 4.° El cap. 1.° del presupuesto ordinario de gastos solo constará de los conceptos y créditos del de personal correspondiente á las plantillas de la Secretaría, Contaduría, Cuentas y Comisiones y gastos de representacion del Presidente y dietas de los Vocales de la Comision.

Art. 5.° En el cap. 2.° del mismo presupuesto sólo figurarán los conceptos y créditos de material correspondientes á los servicios de las dependencias cuyo personal conste en el capítulo 1.° del presupuesto.

Los Vocales de la Comision provincial percibirán las dietas, que con arreglo al art. 92 de la ley Provincial tienen derecho á reclamar, cuando el último presupuesto de la Diputacion se haya liquidado sin déficit, y ademas el nuevo presupuesto se presente nivelado tambien y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios no contenga ningun recargo en los repartimientos provincia les fijados para el ejercicio anterior. Estas mismas condiciones serán precisas para que conforme al art. 115 de la citada ley pueda entenderse que los recursos de la provincia permiten conceder más de 2.500 pesetas en las provincias de segunda y tercera clase y 5.000 en las de primera para gastos de representacion al Presidente de la Diputacion provincial sin que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Todas las sesiones que celebren las Comisiones en un solo dia se conceptuarán como una sola al efecto del cobro de dietas.

Art. 6.° Las plantillas señaladas á las Diputaciones por los artículos 1.° y 2.° de este decreto comprenderán todos los servicios, excepcion hecha del personal secundario de obras y carreteras que para su conservacion, vigilancia y construccion sea necesario, segun el número y condiciones de las de cada provincia. Para justificar los gastos que se presupongan para este último personal, en el presupuesto ordinario que remitan á la autorizacion de este Ministerio acompañarán las relaciones informadas por el Director de Caminos ó Arquitecto, segun procediese.

Tambien tendrán plantilla especial los Establecimientos de Beneficencia, teniendo presente la importancia de ellos, y estas plantillas, detalladas en documento aparte, acompañarán asimismo al presupuesto ordinario cuando sea remitido á este Ministerio para la reforma que se estimare pertinente, bajo el epígrafe «*Plantillas del personal de los Establecimientos de Beneficencia.*»

El máximum de los créditos para personal que corresponda á las plantillas de cada Establecimiento de Beneficencia no podrá exceder por la totalidad de sueldos, gratificaciones, subvenciones y comisiones del 15 por 100 del presupuesto total de gastos del respectivo Establecimiento.

En el presupuesto parcial de cada Establecimiento de Beneficencia se acompañará una relacion que comprenda la fecha en que se ha efectuado cada contrato pendiente sobre suministro de víveres, botica y demás servicios y enseres, la cantidad á que ascienden, los intereses estipulados y tiempo de su duracion.

Art. 7.° La Diputacion discutirá y votará por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos todas las alteraciones que la Comision provincial proponga con relacion á los presupuestos del ejercicio económico anterior, entendiéndose aprobadas las demás partidas, segun preceptúa el artículo 31 de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la provincia por el 108 de la Provincial.

Art. 8.° No podrá hacerse ningun gasto de carácter nuevo, no impuesto por la ley como necesario, mientras que en la liquidacion del penúltimo ejercicio no se haya demostrado que los ingresos ordinarios recaudados han sido bastantes á cubrir los gastos que como necesarios comprendía el presupuesto de su referencia.

Art. 9.° Si el penúltimo ejercicio, ó sea el anterior al que esté vigente al formarse el presupuesto, no se hubiese liquidado y realizado con nivelacion entre gastos é ingresos, y el proyecto de presupuesto no se presentara en iguales condiciones, las Diputaciones, al acordar nuevas subvenciones á ferrocarriles y obras provinciales, tendrán presente el estado de su Hacienda, y el importe del total de dichas subvenciones, contando las ya concedidas, no excederá de la dozava parte del prespuesto, salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la publicacion de este decreto.

Tampoco podrán autorizarse nuevos gastos cuando concurran las condiciones siguientes: 1.ª, que en el capítulo de «Resultas» del nuevo presupuesto, los gastos que se consignen produzcan déficit inicial en el presupuesto; y 2.ª, que las cifras de los derechos liquidados y pendientes de cobro á favor de la hacienda provincial que por resultas de otros presupuestos se incluyan, no sean de fácil y pronta realizacion, estimándose esto por los balances trimestrales del presupuesto en ejecucion á la fecha de presentarse el proyecto del nuevo presupuesto á la autorizacion de este Ministerio.

Art. 10. Por ningun concepto, sin la prévia y especial autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, se harán aumentos de sueldo ni se concederán gratificaciones, comisiones y subvenciones, que no estén ajustadas á los preceptos de este Real decreto.

Cuando algun presupuesto provincial, despues de hecha sin déficit la liquidacion y realizacion del anterior ejercicio y la del semestre primero del ejercicio corriente, se hallare en las condiciones que determina el art. 4.° del presente Real decreto, como condicion precisa para el abono de dietas de asistencia á los individuos de la Comision provincial, la Diputacion podrá conceder ammentos de sueldo y gratificaciones á su personal, sin la especial autorizacion que determina el párrafo anterior.

Art. 11. Fuera de las condiciones que determina el art. 8.°, las Diputaciones provinciales tampoco podrán acordar á particulares, Corporaciones é Institutos, otras pensiones y subvenciones graciosas que las que con anterioridad á estos preceptos tengan el concepto de derecho adquirido, y solo en el caso de anularse algunas de aquellas, y por motivos justificados y de conveniencia pública, les será concedido el otorgar otras uuevas.

Art. 12. En los presupuestos provinciales, el avalúo de cada partida de gasto se calculará por el promedio de la resulta que este servicio presente en la liquidacion del penúltimo y antepenúltimo ejercicio. El avalúo de los ingresos se hará sobre la basede lo recaudado en los dos últimos ejercicios.

Cuando se presupueste algun aumento nuevo en los ingresos, ó algun servicio nuevo en los gastos, se justificará su avalúo por medio de nota explicativa.

Art. 13. Los ingresos que por reparto del contingente provincial sobre la riqueza contributiva de los pueblos acordasen las Diputaciones, conforme al art. 117 de la ley Provincial, podrán ser limitados por el Ministerio, si éste juzgase que existe perjuicio para los intereses de los pueblos al gravarse su riqueza por territorial, consumos é industrial, en un tanto por ciento mayor que el que los Ayuntamientos pueden soportar sin dejar desatendidas sus obligaciones, apreciándose esto por la recaudacion que en los respectivos presupuestos municipales se haya obtenido en ejercicios anteriores.

Cuando el Gobierno limite el contingente determinará otros recursos de que la Diputacion pueda echar mano para cubrir el déficit.

Art. 14. El Presidente de la Dipucion, que es el Ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudacion del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumplimentando lo dispuesto por la Corporacion.

Si el Gobernador creyera que debiera oponerse á este género de acuerdos, lo hará únicamente en la forma que determina el núm. 5.° del art. 28 de la ley Provincial.

Si en el plazo de quince dias no quedara resuelto este expediente, será ejecutorio y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputacion.

Art. 15. Para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose en primer término, sobre las rentas de los Municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciben los Ayuntamientos en la forma y modo prevenidos en la Instruc-

cion de apremios de 12 de Mayo de 1888, y, en segundo término, sobre los bienes de los Concejales, segun los términos y condiciones que literalmente expresa la letra *G* del art. 5.º de dicha Instruccion.

Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporacion municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujecion al artículo 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en mas de un 10 por 100 de su riqueza contributiva.

Si resultaren insolventes los Concejales, se exigirá directamente por los Comisionados de apremio este reparto.

Art. 16. Para aquellos otros atrasos que tuviesen los Ayuntamientos por contingente provincial con anterioridad á la fecha de la promulgacion del presente Real decreto, las Diputaciones, si lo estimaren conveniente, podrán cambiar estos créditos por obligaciones que garanticen los Municipios con algunas de sus rentas, no afectas á las necesidades ordinarias del presupuesto municipal, ó bien concediendo á los pueblos moratorias ó condonaciones de dichos débitos, que, segun los casos, podrán llegar hasta el 25 por 100, estableciendo para su realizacion los plazos prudenciales en que los Ayuntamientos puedan saldar sus descubiertos, y proporcionando la cuantía de los beneficios á la brevedad con que realicen el pago y á los recursos con que cuenten los Municipios. En los presupuestos sucesivos podrán tambien otorgar bonificaciones ó rebajas á los Municipios que paguen al corriente ó que en un término señalado se colocasen en esta condicion.

Art. 17. El presupuesto ordinario comprenderá todos los ingresos y gastos que las Diputaciones calculen han de ocurrir durante el ejercicio económico, incluyendo en los capítulos de «resultas» respectivamente los créditos pendientes de cobro y pago.

Los presupuestos extraordinarios no se formarán sino en casos excepcionales reconocidos como tales por el Gobierno, y siempre con ingresos especiales votados para este efecto.

El ejercicio económico será el mismo que el designado para los presupuestos del Estado.

Los presupuestos adicionales, despues de formalizados en los plazos que determina el art. 120 de la ley Provincial, se remitirán al Ministerio, incorporándose luego las resultas de sus liquidaciones en los respectivos capítulos de «resultas» del presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Art. 18. Una vez aprobado el presupuesto por la Diputacion, el Presidente de la misma remitirá un resúmen por capítulos y artículos al Gobernador para que este ordene su publicacion en el *Boletin oficial*, y en el término de diez dias puedan los Ayuntamientos hacer por medio de instancia á la Comision provincial, las observaciones oportunas.

Las reclamaciones ú observaciones de los Ayuntamientos se remitirán al Ministerio de la Gobernacion dentro de los diez dias siguientes al de su presentacion y con informe de la Comision provincial.

Art. 19. Si las Comisiones provinciales tuviesen necesidad de contratar empréstitos ú otras operaciones de crédito, ó recurrir á créditos extraordinarios, elevarán el expediente para su autorizacion á este Ministerio.

En el caso de empréstito ú operacion de crédito, este expediente ha de constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria justificativa al Ministro.

2.º Acta de la sesion en la que conste la discusion habida y votos particulares que se emitan.

3.º Bases de la operacion.

4.º Informe de la Comision de Hacienda.

5.º Balance del último quinquenio.

6.º Relacion do acreedores.

7.º Idem de deudores.

8.º Cuadro de amortizacion por años.

9.º Informe del Arquitecto ó Director de Caminos, si fuere preciso.

Art. 20. Las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, y acerca de las cuales se hubiese formulado protesta ó reclamacion dentro del plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de las mismas en la Sala capitular, prévio anuncio por edictos, pasarán para su exámen á informe de la Comision provincial, á fin de que el Gobernador decrete sobre ellas en definitiva para los efectos de su aprobacion ó desaprobacion, conforme al art. 165 de la ley Municipal.

Art. 21. Si las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas, no hubiesen sido protestadas ó reclamadas dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pasarán al Gobernador, el cual, si creyese conveniente algun esclarecimiento respecto de las mismas, dará traslado de ellas dentro del término de quince dias á la Comision provincial para los efectos del art. 165 antes citado.

Transcurridos quince dias despues de ingresadas dichas cuentas en el Gobierno de provincia sin que el Gobernador hubiese decretado acerca de ellas, se entenderán aprobadas.

A los efectos de lo preceptuado en el presente artículo, los Ayuntamientos de las islas de Mahon y Gran Canaria remitirán sus cuentas á su respectivo Delegado de Gobierno, quien tendrá en el particular las mismas atribuciones que el Gobernador civil.

Art. 22. Sobre los expedientes de cuentas aprobadas en la forma que determina el artículo anterior, no podrá procederse sino por via de alta inspeccion, y en casos de abuso ó malversacion demostrada en la administracion de fondos municipales.

Al Gobierno únicamente competirá el ordenar la instruccion de estos expedientes, prévia comunicacion oficial que al efecto dirija el Gobernador de la provincia. Este expediente se sustanciará siempre con audiencia de los interesados.

Art. 23. En los presupuestos ordinarios se incluirán con todo detalle y claridad los gastos provinciales de instruccion pública que á cada provincia corresponda.

Art. 24. Los gastos generales de cárceles de Audiencia de lo criminal, y entre ellos el de la manutencion de presos pobres durante el tiempo que se encuentren á disposicion de dichos Tribunales, una vez terminados los correspondientes sumarios, serán todos de cuenta de las Diputaciones, las que los incluirán en sus presupuestos ordinarios.

Art. 25. La Direccion general de Administracion local, antes de 1.º de Junio de cada año, devolverá todo presupuesto provincial que no se ajuste á los preceptos del presente Real decreto, indicando en esta resolucion las extralimitaciones legales ó los perjuicios de los intereses de los pueblos en que se hubiere incurrido por el proyecto del presupuesto, y proponiendo los medios que considere convenientes para subsanarlos.

Si la Diputacion provincial, á los diez dias de devuelto el presupuesto para su reforma, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos y propuestas de la Direccion, y devolviendo, en consonancia, el presupuesto reformado antes del 13 de Junio, el Ministro de la Gobernacion decretará de oficio las debidas reformas, y su resolucion será ejecutoria y definitiva. Con respecto á las provincias de Baleares y Canarias, no se decretarán, en su caso, de oficio dichas reformas hasta que haya transcurrido sin resultado el dia 26 de Junio.

Disposicion transitoria

La Direccion general de Administracion local devolverá inmediatamente á las respectivas provincias los presupuestos formulados para el próximo año económico que necesiten acomodarse á las prescripciones de este decreto; y en su vista, los Gobernadores de acuerdo con las Comisiones provinciales, convocarán á la mayor brevedad á las Diputaciones á sesion extraordinaria para que procedan á la revision. Las Diputaciones devolverán los presupuestos modificados en todo lo que resta del presente mes de Mayo y en los diez primeros dias de Junio la Direccion de Administracion local propondrá su aprobacion ó los devolverá de nuevo con los reparos que procedan; y si para el dia 26 del propio mes no se hubieren recibido ya en el Ministerio con las reformas correspondientes, se decretarán estas de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Elduayen.

(G. núm. 128)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal de este distrito en el año corriente, obra la de esta fecha que contiene los siguientes particulares:

«Seguidamente la Junta se ocupó con la detencion que el caso requiere del modo de cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario del año próximo entrante de 2704 pesetas 26 céntimos.

Discutido ámpliamente el asunto, y teniendo en consideracion que es de todo punto imposible allegar otros recursos propios que los consignados como ingresos en los citados presupuestos, porque no adaptándose á las circunstancias de la localidad no producen resultado; que no pueden mermarse los gastos ni introducirse mayores economías, si han de atenderse las necesidades obligatorias y precisas que ocasionan los servicios que pesan sobre el Ayuntamiento, todo lo cual se ha tenido en cuenta para reducir en lo posible dicho déficit; la Junta por unanimidad acuerda acudir á arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no comprendidos en la tarifa general, por cuanto se considera fundadamente este medio menos gravoso al vecindario y ser prohivitivo mayores recargos sobre las contribuciones é impuestos que los consignados, segun la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 5 de Abril de 1889: que en su consecuencia se instruya sin demora el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y de hecho se acuda al Gobierno de S. M. en solicitud de la correspondiente autorizacion para hacer el repartimiento por el importe de dicho déficit, para todo lo cual se comisiona al señor Presidente, y dándo cumplimiento á la regla 6.ª de dicha Real orden se forma la siguiente tarifa comprensiva de los artículos gravados, su precio medio, arbitrio autorizado, consumo que se calcula y producto que debe obtenerse en la forma que se reconoce:

TARIFA

Artículos	Unidades	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio que se calcula al 25 por 100 — Pesetas	Consumo que se calcula al año — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal métrico	3	0'50	2.000	1.000
Yerba seca	Idem	3	0'50	2.000	1.000
Leña	Idem	0'50	0'10	7.040	704
			Total.		2.704
Diferencia de menos.					0'26

Que este acuerdo se haga público por medio de anuncios que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen además en el *Boletin oficial* por término de diez dias, dentro de los cuales los vecinos que se consideren agraviados por la propuesta acordada puedan reclamar contra ella.»

Así resulta del original á que me remito, y para que conste, de orden del señor Alcalde, expido la presente que firmo en Villameá á 20 de Abril de 1892.—Avelino Marquina, Secretario.—V.º B.º: Francisco Salgado.

NOGUEIRA

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias el padron de cédulas personales y la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1892-93, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Nogueira Mayo 9 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

VILLAMEA

El primer domingo siguiente á la publicacion de este anuncio tendrá lugar en esta Consistorial de once á doce de la mañana la subasta del arriendo de los derechos sobre las especies tarifadas de consumos: primero el arriendo á venta

libre ó con la exclusiva, y segundo los encabezamientos gremiales voluntarios.

Si no tuviese efecto el remate habrá segunda subasta con rebaja de la tercera parte de los tipos, la cual tendrá efecto el domingo siguiente al de la primera en el mismo punto y hora indicados.

Villameá Mayo 8 de 1892.—El Alcalde, Francisco Salgado.

—

Hallándose vacante la plaza de Médico de familias pobres, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, este Ayuntamiento, en sesion ordinaria del dia 19 de Marzo último, acordó anunciarla por segunda vez para que los aspirantes que se crean con derecho á obtenerla presenten sus solicitudes á la Corporacion dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Diario oficial* de la provincia, acompañando á las mismas la hoja de méritos y servicios prestados en la carrera para poder apreciarlos respectivamente la Corporacion al hacer el nombramiento.

Villameá Mayo 8 de 1892.—El Alcalde, Francisco Salgado.

—

MEZQUITA

El Domingo próximo 15 del corriente tendrá lugar en esta casa consistorial de doce de la mañana á dos de la tarde la subasta del arriendo de los derechos sobre las especies tarifadas de consumos: primero el arriendo á venta libre y segundo los encabezamientos gremiales voluntarios, si no tuviese efecto el remate habrá segunda subasta con rebaja de la tercera parte de los tipos, la cual tendrá lugar el domingo siguiente al de la primera.

Mezquita 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

—

Durante el término de ocho dias, queda expuesta al público en la Secretaría de esta Alcaldia, la matrícula de subsidio industrial para el próximo año económico de 1892 á 93, á fin de que los industriales puedan aducir las reclamaciones de agravio ú otras que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mezquita 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez Cedais.

—

BOLA

Conforme al art. 35 del Reglamento de consumos vigente, esta corporacion y Junta de asociados acordó el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados, en el año económico próximo de 1892 á 93, señalando para la primera subasta el dia 14 del actual de diez á doce de su mañana en las consistoriales de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana y por el período de tres años, las especies de consumos, cereales y sal y por uno á la exclusiva el grupo de líquidos y carnes, segun lo dispone la ley, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Y en caso de no tener efecto la primera subasta, se anuncia la segunda, con las mismas condiciones para el dia 20 del actual, y á las mismas horas que la primera.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Bola Mayo 9 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

—

GINZO DE LIMIA

Por término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaría la matrícula industrial de este distrito para el próximo ejercicio de 1892-93, con el fin de que puedan enterarse los contribuyentes en ella comprendidos y producir las reclamaciones que crean justas.

Ginzo de Limia Mayo 7 de 1892.—Manuel García.

—

Don Manuel Garcia Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que habiéndose acordado el arriendo de los arbítrios municipales establecidos en las férias que se celebran en esta villa, lo mismo que el de pesos y medidas del mercado durante el ejercicio próximo de 1892 á 93; se sacan á pública subasta, señalándose para la primera el dia quince y para la segunda el veintidos de los corrientes y horas de once de su mañana á una de la tarde, en esta consistorial, sita en la carretera general, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 4.500 pesetas el de las primeras y de 3.500 el de pesos y medidas; cuyas respectivas condiciones se hallan de manifiesto en Secretaría, para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en las subastas.

Ginzo de Limia 9 de Mayo de 1892.—Manuel Garcia.

—

Don Manuel Garcia Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que acordado el arriendo del alumbrado público de gás para esta villa y el suministro de aceite, paja y leña para la cárcel pública de la misma durante el ejercicio próximo de 1892-93, se sacan á pública subasta, señalándose para la primera el dia 15 y para la segunda el 22 del corriente y horas de once de la mañana á una de la tarde, por el sistema de pujas á la llana en esta Consistorial sita en la carretera general bajo el tipo de 1000 pesetas el alumbrado y 500 el aceite paja y leña de la cárcel; cuyas respectivas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse los que lo tengan por conveniente.

Ginzo de Limia 9 de Mayo de 1892.—Manuel Garcia.

—

D. Joaquin Fermoso Diaz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Beade.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1892 á 93, está señalada la casa consistorial, el dia 18 del corriente y hora de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el tipo mínimo para hacer proposiciones es el de las dos terceras partes del total importe de las especies arrendables y recargos autorizados.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Beade Mayo 9 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

—

EDICTO

Don Paulino Lopez, Recaudador de la contribucion de Rua de Valdeorras de este distrito.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondiente al trimestre actual con sus recargos, segun aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante el dia 12 al 16 del actual desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Rua 10 de Mayo de 1892.—El Recaudador, Paulino Lopez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Próspero Perez y Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Verin.

Por medio del presente edicto se cita á Manuel Alvarez, Rosario Parga, Ramona Perez y Manuel Rodriguez, vecinos de Tamaguelos los dos primeros y de San Ciprian los otros, hoy en ignorado paradero, interesados en el foral titulado «Sebastian Fernandez», consistente en veintiun ferrados y ocho maquilas de trigo, seis cuartas y trece picholas de vino y diez y siete maravedises en dinero, que anualmente se pagan á los herederos de don Manuel Velasco, de esta vecindad, para que en el dia veintiuno del próximo mes de Junio y hora de diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la Plazuela de la Merced, con objeto de manifestar si están ó no conformes en que se practique el prorrateo de dicha pension-foral; apercibidos de que si no comparecen por sí ó por medio de apoderado, se les tendrá por conformes.

Así está acordado en providencia de esta fecha, dictada á solicitud presentada por el Procurador don Manuel Valcarce, en representacion de don Juan José Perez, vecino de Tamaguelos.

Verin veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Próspero Perez.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, Antonio Fente.

MUNICIPALES

Don Pastor Varela Martinez, Juez municipal de Allariz.

Hago público: que en ejecucion de lo convenido en juicio verbal, instado por Don Ramon Fernandez Peña, Médico y vecino de esta villa, contra Amaro Perez Quintana, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Outeiro de Orraca, sobre pago de ciento cincuenta pesetas y las costas, y para pago de éstas, se embargaron y tasaron las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al sitio de Guímaro, labradio y tojal, de diez áreas; linda Este Antonio Vide, Sur Ceferino Dominguez, Oeste Antonio Gonzalez y Norte Camilo Dominguez: su valor	10
2.ª A Lama, un prado de seis áreas setenta centiáreas de cabida; linda Este y Sur Agustina Fernandez, Oeste y Norte Silvestre Quintana: su valor	76
3.ª Un calabazal al sitio de Alba, de una área cincuenta centiáreas de cabida; linda Este y Sur Silvestre Quintana, Norte Bernardo Rodriguez, Oeste el mismo: su valor	25
4.ª Al sitio de Amedo, un labradío y tojal de diez y seis áreas treinta y ocho centiáreas de cabida; linda Este y Norte José Vilanova, Oeste camino público y Sur Agustina Fernandez: su valor	120
Total.	230

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de dicho Outeiro de Orraca, de este municipio, las que se sacan á pública subasta por término de diez dias, la cual tendrá lugar el dia veinticinco de los corrientes y hora de once de su mañana en esta audiencia, sita en la calle de Santiago, número veinte, debiendo advertir no se han subsanado los títulos de propiedad de las mencionadas fincas.

Dado en Allariz á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pastor Varela.—De su orden, Juan M. Vasallo.

—

Don Pastor Varela Martinez, Juez municipal de Allariz.

Hago público: que en ejecucion de lo convenido en juicio verbal instado por don Ramon Bouzas, Médico, vecino de esta villa, contra Amaro Perez Quintana, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Outeiro de Orraca, en este Ayuntamiento, sobre pago de seiscientos reales y costas procedentes de la venta de un retamal, para pago de las mismas se embargaron los siguientes

Inmuebles

	Pesetas
1.ª Un tojal y labradio á Reinosa, de veintiseis áreas sesenta y siete centiáreas de cabida; linda Este don Juan Colmenero ó herederos, Sur Juan Quintas, Oeste Felipe Quintas y Norte José Sanchez: su valor en tasa	125
2.ª A Nogueira, un labradio de nueve áreas cuarenta y cinco centiáreas de cabida; linda Este Agustina Fernandez, Sur la misma y carretera de Orense á Allariz, Oeste dicha carretera y Norte Silvestre Quintana: su valor	50
3.ª En dicho sitio, otro labradio de nueve áreas cuarenta y cinco centiáreas de cabida; linda Este la finca anterior, Sur carretera general y Oeste la misma y por el Norte Silvestre Quintana: su valor	50
Total.	225

Las deslindadas fincas radican en términos del pueblo de Outeiro de Orraca, parroquia del Piñeiro, las que se sacan á pública subasta, para el dia veinticinco de los corrientes y hora de doce de su mañana en esta audiencia, sita en la calle de Santiago, número veinte, las que se rematarán al más ventajoso postor, debiendo advertir no se han subsanado los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pastor Varela.—De su orden, Juan M. Va-Vasallo.

Imprenta LA POPULAR